

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbano, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
TIPO DE PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 73411-31-03-001-2022-00067-00
DEMANDANTE(S): GERMÁN CANOAS USMA
DEMANDADO(A): JOSÉ DARÍO LUGO CASTAÑO y FABIOLA GAITÁN DE
ESPINOSA

Encontrándose el proceso de la referencia para continuar con la audiencia pública de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S. por considerar de vital importancia, para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de debate, el despacho ordena la aclaración y/o complementación del dictamen pericial aportado por la doctora ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA.

Sobre la viabilidad de la complementación del dictamen pericial, la Corte Constitucional en la Sentencia C-124 de 2011, ultimó:

“La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicione la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo. En ese sentido, las facultades procesales mencionadas buscan garantizar el derecho de contradicción de las partes, de manera tal que puedan cuestionar a los peritos sobre el contenido y resultados del dictamen. A su vez, es una oportunidad para que los peritos presenten una nueva experticia, que responda a los interrogantes planteados por las partes. Se trata, en últimas, de un control de la prueba en sede judicial, a través de un procedimiento reglado, el cual tiene como bases (i) la previsión de oportunidades e instancias para que las partes conozcan el contenido del dictamen; y (ii) la disposición de herramientas para que las partes logren cuestionar aspectos sustantivos de la prueba.”

Así, el resultado de este trámite es la recomposición del dictamen por un nuevo, que supere las falencias acreditadas por las partes. Sobre el particular, ha previsto la Corte que "...la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos, que tiene como fin la cualificación procesal de la información suministrada a través del dictamen".

Así las cosas, al existir un deber ineludible del juzgador de motivar debidamente sus fallos con el fin de permitir a las partes comprender las razones de hecho y de derecho que fundamentan el mismo, se deben apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues no basta aplicar la lógica, es también oportuno recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica que dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 67 del 20 de octubre de 1993 y 244-2005 del 20 de abril del 2005).

En este sentido, merece especial atención la prueba pericial que se rinda en el proceso, toda vez que el perito en su condición de auxiliar del Juez se encuentra en la obligación de emitir su criterio u opinión desde el punto de vista de su ciencia o arte, sin que se encuentre en condición de realizar valoraciones jurídicas que por derecho le corresponden al Juez, toda vez que el dictamen rendido por un perito pretende auxiliar al Juzgador en un campo específico ajeno al derecho, de cierta complejidad técnica, pero que no delimita su decisión respecto de un determinado caso. Ello por cuanto la experticia rendida, en modo alguno es vinculante para el Juez, pues, se trata de auxiliarle, no de suplantarle, por tanto, el Juzgador se encuentra en posibilidad de separarse del criterio expuesto por el profesional específico, si es que así lo estimase convincente o apropiado.

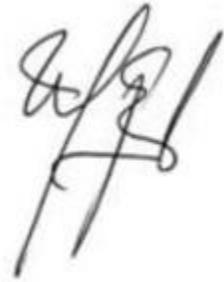
Revisado el dictamen pericial, se considera pertinente ordenar la aclaración y/o complementación de la experticia teniendo en cuenta que el demandante alega que a partir del 1° de julio de 1999, sin su autorización, el demandado dio en arriendo un espacio en la parte de adelante del mismo inmueble (aproximadamente 1.80 metros de frente por 1:60 metros de fondo que había arrendado al señor HERNANDO GUZMAN AGUDELO, sin que se disminuyera el canon de arrendamiento observándose que se aplicó la indexación sobre el canon de arrendamiento dejado de percibir por el señor GERMAN CANOAS USMA desde los años 1999 a 2022 y se procedió al cálculo de los daños patrimoniales, aplicando la fórmula para la liquidación del lucro cesante consolidado, desconociendo que se debe aplicar el porcentaje en que se incumplió dicho contrato, por ejemplo, si fue una quinta parte del inmueble, qué porcentaje debe tenerse en cuenta para aplicar al valor del arrendamiento respecto de cada arrendatario, pues respecto del señor HERNANDO GUZMÁN AGUDELO se tomó desde julio de 1999 y de la señora ELAUDICE CANOAS USMA se desde el año 2011, sin tener en cuenta que referente a dicha señora, se dice que correspondía al mezanine.

De acuerdo al principio de plenitud del ordenamiento jurídico, analizado el dictamen pericial privado, se concluye que solo realizó las operaciones que normalmente se hacen en aquella materia, pero no es clara al no fijar el porcentaje para poder determinar el presunto incumplimiento, con suficientes elementos de convicción para cuantificar la indemnización, teniendo en cuenta para ello la parte del inmueble que fue arrendado a otras personas, pues la justificación de los montos por la perito no vienen a establecer a ciencia cierta en que argumentos técnicos y concretos se basa para fundamentar su liquidación, si existen parámetros científicos objetivos y claros que debe tener en cuenta para establecer si se dio o no una irrupción del bien inmueble objeto de controversia, para lo cual se considera debe tenerse medida del área y fijar exactamente la zona que fue arrendada a otras personas, peritaje que no es adecuado para acreditar la privación de parte del local en el inmueble, con otros arrendatarios y así poder determinar en qué porcentaje se dio el presunto incumplimiento por parte del demandado.

Igualmente, debe tener en cuenta para la aclaración y/o complementación del dictamen, la excepción de prescripción propuesta por la parte

demandada, para lo cual se le concede un plazo de 20 días, a fin de que
complemente y/o aclare el dictamen pericial, en los términos indicados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MCR', written over a horizontal line.

MARTHA CECILIA RUBIO

Juez